

tes consorciados acuerdan la disolución, y adoptará, en tal caso, la propuesta prevista en el artículo siguiente.

Art. 56. 1. En caso de disolución, el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Consorcio, decidirá los efectos de la misma, determinando el Ente o los Entes Públicos a los que corresponda subrogarse en el cometido del Consorcio y decidirá acerca del destino de sus bienes y derechos.

2. Para el supuesto de extinción de los servicios del Consorcio, el Consejo General elevará al Gobierno propuesta de liquidación en la que se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Se estudiará la fórmula para devolver a cada Ente consorciado sus aportaciones y también las cantidades entregadas para el objeto común independientes de las primeras, y

2.ª En el supuesto de no ser factible lo anterior, propondrá dar a los inmuebles un destino de interés general, dentro de los términos municipales de los Ayuntamientos consorciados.

3. Corresponde al Gobierno decidir acerca de la propuesta de liquidación, adoptando las medidas que estime convenientes para la salvaguardia de los intereses afectados por la extinción del Consorcio.

IX. MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Art. 57. La modificación de estos Estatutos, deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, que revestirá la forma de Decreto, previa iniciativa del Consejo General del Consorcio y a propuesta conjunta de los Ministerios de Gobernación y Obras Públicas.

14452 REAL DECRETO 1770/1976, de 2 de julio, por el que se establece el precio del aceite de girasol.

La necesidad de conseguir una estructura del consumo de los distintos tipos de aceites que tenga presente tanto los intereses de los consumidores como de los agricultores y elaboradores hace imprescindible tomar, en las actuales circunstancias económicas, una serie de medidas encaminadas a armonizar dichos intereses.

Teniendo en cuenta el precio de garantía contractual dieciocho coma cincuenta pesetas/kilogramo fijado para la campaña mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, así como las elevaciones experimentadas en los costos de transformación y envasado y el margen de actuación permitido hasta ahora por el Real Decreto mil veintidós/mil novecientos setenta y seis, que fijó el precio del aceite crudo de girasol en cincuenta pesetas kilogramo, es oportuno arbitrar las vías de actuación necesarias para que exista un mercado del aceite de girasol fluido y asequible a la población en general.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija el precio del aceite crudo de girasol sobre planta extractora, incluido el ITE, para la campaña mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, en cuarenta y cinco pesetas/kilogramo.

Artículo segundo.—El precio de venta al público del aceite de girasol y del de mezcla de semillas (excepto soja y orujo) en la campaña mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete será de sesenta y dos pesetas/litro. La Comisaría de Abastecimientos y Transportes abonará a las Empresas extractoras la cantidad de cinco pesetas/kilogramo de aceite crudo por el sistema que se establezca oportunamente.

Artículo tercero.—La Comisaría de Abastecimientos y Transportes, en uso de sus atribuciones y a la vista de la situación del mercado, podrá distribuir aceite crudo de girasol al precio de cuarenta y cinco pesetas/kilogramo.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

14453 REAL DECRETO 1771/1976, de 2 de julio, por el que se modifican algunos de los artículos y epígrafes de determinadas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas alimentarias específicas.

La experiencia adquirida en la aplicación de algunas de las vigentes Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas alimentarias específicas ha puesto de relieve la necesidad de acentuar la precisión y claridad en la redacción de determinados preceptos de las mismas, con objeto de facilitar su cumplimiento por parte de los sectores dedicados a la producción y comercialización de los alimentos regulados, contribuyendo a realizar una más perfecta aplicación práctica y a mejorar la funcionalidad de los respectivos establecimientos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Industria, Agricultura y Comercio, previo informe favorable de la Comisión interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuarto y veinte de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Agentes Aromáticos para la Alimentación, aprobada por Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos setenta y cinco, de siete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del doce), quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 4.º Requisitos industriales.

Los fabricantes de aromas cumplirán obligatoriamente las siguientes exigencias:

1. Todos los locales destinados a la elaboración, envasado y, en general, manipulación de materias primas, productos intermedios o finales estarán debidamente aislados de cualesquiera otros ajenos a sus cometidos específicos.

2. Serán de aplicación los Reglamentos vigentes de recipientes a presión electrotécnicos para alta y baja tensión y, en general, cualesquiera otros de carácter industrial que conforme a su naturaleza o su fin corresponda.

3. Los recipientes, máquinas y tuberías de conducción destinados a estar en contacto con los productos acabados, sus materias primas o con los productos intermedios serán de materiales que no alteren las características de su contenido ni la de ellos mismos.

4. Para la operación de envasado se dispondrá de los dispositivos necesarios para la limpieza de los envases y garantía de su perfecta higienización.

5. En cuanto a las instalaciones industriales deberán cumplir los preceptos generales y específicos dictados, para este tipo de industrias, por el Ministerio de Industria y/o cualquier otro Organismo de la Administración, tanto central como provincial o local.

6. La fabricación de aromas se realizará en forma independiente de la de cualquier otra instalación industrial y, en su recinto, se manipularán exclusivamente las materias primas y auxiliares que intervienen en la elaboración.»

«Artículo veinte.—En la rotulación y etiquetado de los envases de agentes aromáticos se prohíbe:

1. Cualquier impresión o litografía en la cara interna del envase que esté en contacto con el preparado aromático.

2. El empleo de calificativos tales como "puro" o "natural" en los preparados en los que se hayan adicionado aditivos autorizados, no considerados naturales.

3. Signos, inscripciones, dibujos y omisiones que induzcan a error o a engaño.

4. El empleo de palabras o frases que induzcan a confusión con los zumos de frutas.»

Artículo segundo.—Los artículos veintinueve, treinta y seis y treinta y siete de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de bebidas refrescantes, aprobada por Decreto cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y cinco, de siete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de doce de marzo), quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 21. Agentes aromáticos.

Para la elaboración de bebidas refrescantes se permitirá la adición de agentes aromáticos procedentes de aquellas industrias de fabricación o importadores que se encuentren registrados en la Dirección General de Sanidad.»